



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003 -2016-CD/OSIPTEL

Lima, 07 de enero de 2016

EXPEDIENTE	: N° 00002-2015-CD-GPRC/IX.
MATERIA	: Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación / Inicio de Procedimiento.
ADMINISTRADOS	: Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija Local y de los Servicios Públicos Móviles.

#### VISTO:

El Informe Sustentatorio N°532 -GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que recomienda el inicio del Procedimiento de Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8, literal g), de la Ley N° 26285 –Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones –OSIPTEL, tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, dispone que el OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 4, numeral 1, de los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" (en adelante, los Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de la regulación de los cargos de interconexión, correspondiendo al OSIPTEL determinar el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;



Que, el artículo 9, inciso 1, de los Lineamientos dispone que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: (a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas, y (b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas; así también, precisa que excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, define los conceptos básicos de la interconexión y establece las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse las relaciones de interconexión y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope" (en adelante, Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, conforme a lo precisado en el artículo 4 del Procedimiento, la revisión regulatoria está orientada al establecimiento de nuevos cargos de interconexión tope para los casos en que ya existen cargos tope vigentes, a través de la reevaluación de los estudios, modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación;

Que, asimismo, el citado artículo 4 del Procedimiento, en concordancia con el artículo 14 del TUO de las Normas de Interconexión, precisa que los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre operadores de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 2004, se fijó el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de agosto de 2012, se concluyó el procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación antes referido y se fijaron nuevos cargos tope aplicables a las empresas concesionarias que provean dicha instalación esencial a otros operadores;

Que, el artículo 9, inciso 4, de los Lineamientos, establece que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectúe en forma periódica;

Que, en concordancia con las reglas previstas en los artículos 6 y 7 del Procedimiento, y en mérito a los fundamentos desarrollados en el Informe Sustentatorio referido en la Sección VISTO, corresponde dar inicio al procedimiento de oficio para revisar la regulación de los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, definiendo asimismo el plazo para que las empresas involucradas puedan presentar sus correspondientes propuestas y estudios de costos;



En aplicación de las funciones señaladas en el artículo 23 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 594 ;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación.

**Artículo 2°.-** Otorgar a las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local y de los servicios móviles, un plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que presenten su propuesta de Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente, que deberá incluir el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información, debidamente sustentada, utilizada en su estudio.

Para estos efectos, las empresas concesionarias deben presentar sus estudios de costos tomando como fecha de corte el 30 de setiembre de 2015, de conformidad con las consideraciones descritas en la Sección 5 del Informe Sustentatorio N°32-GPRC/2015.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe Sustentatorio N°32-GPRC/2015, sean publicados en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), y se notifiquen a las empresas concesionarias del Servicio de Telefonía Fija Local y de los Servicios Públicos Móviles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
  
**GONZALO MARTIN RUIZ DIAZ**  
Presidente del Consejo Directivo

